000018/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"N., E. c/ T. I. P. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 18/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 349/2015), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 102, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 99/100 que desestima la sustitución de embargo planteada por la demandada con costas.

**I.-** El demandado se agravia, a fs. 104/106, porque el juez rechaza la sustitución requerida con el argumento de que han adquirido firmeza los honorarios que se pretendieron asegurar y la definitividad del embargo decretado. Sostiene que la regulación de honorarios que se pretende asegurar se encuentra firme sólo con relación al Dr. N. pues nunca se le impusieron las costas a su parte. Remite a las actuaciones del Expte. N° 145/2014 que originó la regulación de honorarios que aquí se pretendió asegurar y del que no surge de modo alguno que se le haya impuesto las costas. Asevera que en dicha providencia –fs. 75 del Expte. N° 145/2014-, se regularon los honorarios del Dr. N. en $45.043,43 sin indicar que eran a su cargo las costas como lo pretende el ejecutante al solicitar el embargo. Agrega que no se le impusieron las costas pues las actuaciones del actor fueron totalmente inoficiosas y ello es así porque, el embargo se ordenó e hizo efectivo a instancias de su parte exclusivamente y todas las actuaciones del actor fueron rechazadas. Manifiesta que

en este contexto procesal queda claro que no hay regulación firme a su cargo. Asimismo señala que el juez en forma incorrecta sostiene que la providencia que convierte en definitivo el embargo preventivo se encuentra firme, toda vez que su parte tomó intervención tempestiva en el Expte. N° 402/15 oponiendo la excepción de inhabilidad de título. Finalmente solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la sustitución pedida, pues la inmovilización de sumas de dinero por extenso tiempo le causa graves e innecesario perjuicios.- Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, el actor contesta a fs. 108/109, solicita el rechazo de los agravios con costas.

**II.-** Antes de entrar en el análisis de los agravios expresados conviene describir los antecedentes fácticos obrantes en la causa y en sus agregados por cuerda, que constituyen una enmarañada y confusa trama de multiplicidad de procesos incidentales. En éste expediente el 06 de agosto de 2015, el actor promovió incidente de embargo preventivo en los autos caratulados: "T. I. P. SA en autos: "N. E. c/ T. I. P. SA s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte. N° 378/13 s/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO" Expte. N° 145/2014, por la suma de $45.043,43 más el IVA $9.459,12, con más la suma que se presupueste para atender a intereses y costas. Aduce que el crédito reclamado emerge de la regulación de honorarios efectuada a su favor -fs. 7-.

A fs. 9, se traba embargo por la suma de $54.502,55 en concepto de capital, más $11.500

presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.

A fs. 12/13 se acompaña diligenciado a YPF S.A.. el Oficio N° 855/15.

A fs. 16 y vta. se notifica a Talleres Integrales S.A. quien, el 28 de septiembre de 2015 se presenta y solicita sustitución del embargo acompañando tasación del automotor dominio JTM 443 –valor estimado $270.000 fecha 21/09/2015- (ver fs. 86/88).-

Corrido traslado, el actor solicita el rechazo total del pedido con costas (fs. 95/96).

A fs. 97, se deja constancia que a fs. 9 de la causa N° 402/2015 se dispuso convertir en definitivo el embargo preventivo trabado a fs. 9 de los presentes.

El 09 de noviembre de 2015, se dicta sentencia rechazando la solicitud de sustitución de embargo planteada por la demandada a fs. 86/88 con costas -fs. 99/100-, dicha sentencia es apelada por la demandada elevándose los autos a los fines de resolver.

**Expte. N° 145/2014**: El 19/05/2014, T. I. P. S.A. inicia incidente de embargo preventivo (fs. 11/12) en los autos caratulados: "N., E. c/ T. I. P. S.A. s/ Embargo Preventivo" EXPTE. N° 378/13, en garantía de la sentencia dictada en dichos autos donde se regula al Dr. N. la suma de 360 jus, en caso de que fuera confirmada por la Cámara.

A fs. 13, se traba embargo por la suma de $122.176,80 con más la suma de $24.000 que se presupuesten provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. A fs. 21 se libra oficio de embargo.

A fs. 26/27, el Dr. N. promueve embargo

preventivo por el equivalente a esos 360 jus, cuya suma asciende a $140.504,40, más IVA $29.505,92 con más la suma que se presupueste para intereses y costas.

A fs. 28, el juez ordena acumulación de embargos por encontrar directa relación con el anterior presentado, decretando el embargo preventivo por la suma de $122.176,80 con más la suma de $24.000 que se presupuesten provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.

A fs. 32/36, el actor acredita el diligenciamiento del Oficio N° 613/14, acompañando constancia de la traba de embargo sobre el automotor ofrecido por su parte.

A fs. 65, el Dr. N. reitera el pedido de embargo preventivo sobre sumas de dinero por considerar que el embargo ofrecido por la deudora no es suficiente. Asimismo manifiesta que la medida cautelar asciende a la suma de $248.173,20 más lo presupuestado para responder a intereses y costas.

A fs. 67, el juez resuelve que para la determinación de los honorarios en autos deberá tenerse en consideración solo los regulados en la sentencia de fs. 1281/1284 del Expte. Ppal. N° 63/07, ordenándole que practique nueva liquidación.

A fs. 68, el actor manifiesta y solicita que se revoque dicho proveído. El juez el 21 de octubre de 2014, provee: Estése a lo ordenado a fs. 123 del Expte. N° 378/13 caratulado: “N., E. c/ T. I. P. S.A. s/ Embargo Preventivo”.

A fs. 70, el actor manifiesta que no obstante ser arbitrario solicitó en el principal la transferencia de los importes tardíamente depositado de

menos. Aclarando que al saldo que existe deberá adicionarse los honorarios de éste incidente de embargo preventivo conforme las pautas fijadas en el Expte. N° 378/2013 S.I. N° 112/2014 (que se encuentra firme y consentida). Considerando que sus honorarios ascienden a la suma de $45.043,43.

A fs. 74, el actor solicita regulación de sus honorarios profesionales.

A fs. 75 el juez regula los honorarios del Dr. E. N. en la suma de $45.043,43. A fs. 76/77 obran reportes de notificación digital de las partes.

**Expte. N° 402/2015:** El Dr. N. inicia el 11 de septiembre de 2015, un proceso de ejecución de sus honorarios fijados a fs.75 de los autos caratulados: "T. I. P. SA en autos: "N. E. c/ T. I. P. SA s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte. N° 378/13 s/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO" Expte. N° 145/2014.

En dicha oportunidad se reguló a su favor por la actuación en ese incidente la suma de $ 45.043,43 más la alícuota por IVA y se ordenó notificar personalmente o por cédula. Consta en dichos autos la notificación digital de la regulación al actor y a la demandada.

A fs. 5/6, el letrado actor promueve la ejecución de honorarios por la suma de $ 45.043,43 más la suma de $ 9459,12 en concepto de IVA, sumas correspondientes a la regulación fijada en el expediente n° 145/2014 enunciado precedentemente. Pide se cite de venta al deudor y se transforme en definitivo el embargo preventivo trabado en el expediente n° 349/2015. Denuncia conexidad con estas actuaciones.

A fs. 9, se dicta el proveído que

establece que por no encontrarse firme el decreto de fs. 9 del Expte n° 349/2015 (medida cautelar) a lo solicitado oportunamente si así correspondiera.

A fs. 8, el actor insiste en la procedencia de su pedido.

A fs.9, se transforma en definitivo el embargo trabado en el Expte N° 349/2015 y se cita de venta a los demandados.

A fs. 16/18, la parte demandada contesta, niega la deuda y opone excepción de inhabilidad de título. Ofrece prueba y solicita se rechace la ejecución con costas.

Sustanciada la excepción de inhabilidad de título con el actor, finalmente se dicta la sentencia aquí recurrida que hace lugar a la excepción opuesta por la demandada y rechaza la presente ejecución de honorarios.

Dicha sentencia es apelada por el actor, elevada a éste Tribunal, mediante S.I. N° 107/2016 se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor y se confirma la sentencia de primera instancia – fs. 26/27-.

**III.-** En principio se ha de señalar que las medidas cautelares crean un estado jurídico provisional susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos determinantes de la traba, o al aportarse nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia del mantenimiento de la medida.

El art. 204 del C.Pr. establece que las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier

momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Ello así, para la viabilidad de la modificación de las medidas cautelares debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas (Cfme. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado (ed.1993, t.I, p. 762), y ello es lo que ocurrió en el caso de autos.

Así, de las constancias de la causa y de la sentencia del Expte. N° 402/15 –Expte. Cámara N° 249/2016- surge, que el juez hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechaza la ejecución de honorarios, sentencia que es confirmada por éste Tribunal con fecha 04/07/2016 S.I. N° 107/16.

Ergo surge nítidamente que los fundamentos dados por el juez en los presentes autos (fs. 99/100) para denegar la sustitución de embargo solicitada por T. I. P. S.A. –ejecución de honorarios firmes y embargo definitivo- quedan sin efecto por su propia resolución posterior en el Expte. N° 402/15.

Es más, dicho embargo fue trabado con fundamento en el art. 214 inc. 3 del C.Pr. que establece "Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida".

Al no haberse dictado ni sentencia ni haberse impuesto las costas en dicho Expte. N° 145/2014, mal puede trabarse embargo sobre bienes de T. I. P. S.A. con lo cual la medida debe cesar porque carece de causa. Es decir, corresponde el levantamiento del embargo.

Es que, cuando se rechaza la demanda,

pierde virtualidad las circunstancias que determinaron la adopción de la medida cautelar, puesto que ésta funciona como accesorio para garantizar el cumplimiento de la eventual condena al demandado.

Por lo expuesto, revocar la sentencia interlocutoria de fs. 99/100 y ordenar el levantamiento del embargo preventivo dispuesto a fs. 9, librándose en la instancia de grado los correspondientes oficios.

**IV.-** No podemos dejar de reiterar que la multiplicidad y confusa trama de incidentes iniciados por el actor conducen solo a una maraña de resoluciones innecesarias; advirtiendo al Tribunal que es su deber, encauzar las peticiones efectuadas por las partes a fin de obtener un trámite ordenado de las mismas.

**V.-** Atento el modo en que se resuelve el caso, y conforme lo prevé el art. 282 del C.Pr. costas y honorarios deben readecuarse.

Las costas de primera instancia se imponen por su orden y las de la Alzada a la actora vencida (arts. 69, 70). Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7, 13, 32, 47, Ley XIII N° 4 modif. N° 15). Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. J. A. G. H. y G. M., conjuntamente, en la suma equivalente a
8 JUS.- Regular los honorarios de la Alzada de los Dres. J. A. G. H. y G. M., conjuntamente, en la suma equivalente a 3 JUS. Sin regulación de honorarios, en ambas instancias, para el Dr. E. N. por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII N°4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

**1°)** Revocar la sentencia interlocutoria de fs. 99/100 y ordenar el levantamiento del embargo preventivo dispuesto a fs. 9, librándose en la instancia de grado los correspondientes oficios.

**2°)** Las costas de primera instancia se imponen por su orden y las de la Alzada a la actora vencida.

**3°)** Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. J. A. G. H. y G. M., conjuntamente, en la suma equivalente a
8 JUS.- Regular los honorarios de la Alzada de los Dres. J. A. G. H. y G. M., conjuntamente, en la suma equivalente a 3 JUS. Sin regulación de honorarios, en ambas instancias, para el Dr. E. N. por tratarse de causa propia.

**4°)** Tener presente la advertencia del considerando IV).

**5°)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**Julio Antonio ALEXANDRE** **Fernando NAHUELANCA**
**JUEZ DE CAMARA** **PRESIDENTE**

**Silvia Noemí ALONSO**
**JUEZA DE CAMARA**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**Gisela C.**

**MOREJON**

**SECRETARIA**

**DE CAMARA**